



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

“G. M. A. s/ Abrigo. Expediente digital” y sus agregados:
“G., B. J. s/medidas precautorias (art. 232 del
CPCC)”; “G., M. s/ abrigo”; “G. M.A. c/ F., H. E.
s/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”.

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen, respecto del recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la señora M. G., por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial primera, sala segunda de la ciudad de La Plata, de fecha 19 de diciembre de 2019. A través de dicha decisión, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por M. A. G. y por M. G., confirmándose la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2019 (v. fs. 269 del expediente “G., B. J. s/ Medidas Precautorias” y conforme MEV).

I.-

En lo que se refiere al presente recurso extraordinario de nulidad, expresa la parte quejosa que cumple con los requisitos de admisibilidad, a saber: fue presentado en tiempo y forma, se trata de una sentencia definitiva y posee domicilio constituido en la ciudad de La Plata.

Respecto a la procedencia del recurso, manifiesta que el mismo es pertinente por violentar la sentencia atacada en los términos de los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, solicitando a V.E. que haga lugar al remedio extraordinario anulando la decisión adoptada. Entiende que el fallo impugnado fue dictado “con grosero error de fundamentación, soslayando cuestiones que eran esenciales para arribar a un fallo justo...”.

Afirma que en la sentencia recurrida se configura la omisión de cuestiones esenciales que autoriza el planteamiento de recurso de nulidad extraordinario. Agrega que en el caso “se da un apartamiento notorio y palmario de las reglas de la lógica y la experiencia”, ya que en lo que se refiere a la valoración de la prueba producida en autos hubo “un razonamiento que lleva a conclusiones erróneas porque omite cuestiones esenciales y la sentencia no llega a justificarse como un acto emanado de uno de los poderes del estado”.

En forma preliminar, respecto al abordaje de la cuestión esencial, advierte que la Cámara de Apelaciones actuante habría omitido el tratamiento de algunas cuestiones esenciales y puntos de la litis, “lo que entraña una falta de respeto por los hechos”, lo que se configuraría -según la parte recurrente- cuando se desconoce los hechos, cuando no se los considera en la prueba o se los desplaza sin fundamento o cuando en la valoración de la prueba, el error de apreciación los deja sin sentido. Cita doctrina.

Respecto al primer agravio, explica que los jueces actuantes, tanto de primera instancia como los de Alzada “obviaron los derechos humanos que existen... un padre o madre biológico tiene derechos imposibles de arrancar so pretexto de soslayar el derecho internacional de los derechos del Niño, y en este caso, han desintegrado los derechos de dos personas carentes de sentido común, con serios problemas neurológicos y de retraso madurativo”. Sobre esto último agrega que habría habido falta de apoyo institucional, y que el servicio local actuó “inhumanamente”, a través de “medidas aisladas y no entregando recursos para remover obstáculos para poder criar a sus dos hijos” (todo en mayúscula en el original).

Afirma que “se les quitó a la fuerza los menores, esta parte se opuso a la entrega en adopción de los menores en forma expresa y consta en autos” y que “en vez de ayudarlas a las señoras G. se les dictó perimetral”. Agrega que se agravia de la sentencia de la cámara cuando sostuvo que “el estado de abandono tanto material como espiritual de los niños ha quedado patentizado, presentándose en el caso una situación que objetivamente, y más allá de las genuinas intenciones y deseos de la progenitora, ha vulnerado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

gravemente sus derechos sin lograr ser revertido pese al tiempo transcurrido, lo que habilita buscar una alternativa de vida que ofrezca garantías para su sano crecimiento”. Considera también que habría habido por parte del Estado falta de ayuda y respaldo, como asimismo ausencia de la debida atención médica y farmacológica necesaria para el abordaje de las personas con problemas madurativos, “so pena de infringir la ley o la legislación aplicable a la discriminación de personas”.

También sostiene que “los derechos del niño respecto de M. G. fueron totalmente aplastados, su condición de madre joven, con retraso madurativo, con carencia de recursos y de ayuda estatal no hicieron más que llegar al punto donde hoy estamos y que quiero que se revierta. Hoy se castiga a esta parte donde fue conforme surge de la presente causa que fue víctima de diversos delitos”. Dice que el problema se agravó “cuando nadie de la familia quiso hacerse cargo de la vida de M. cuando era menor de edad y de sus hijos”, y que “por estar con esas patologías las cuales no han sido tratadas, se les quita la custodia de sus hijos y nietos”. A su vez afirma que no les ofrecieron salidas o terapias “sino lo hicieron con excesivo rigor formal por cuanto dejaron de lado hasta los intereses de los menores de edad que hoy están con familias desconocidas en vez de estar con sus familiares”.

Luego de lo expuesto, el recurso aquí analizado, posiblemente en forma equivocada e involuntaria, hace alusión a cuestiones que nada tienen que ver con las presentes actuaciones (págs. 5 a 10 del recurso extraordinario de nulidad). Luego cita y transcribe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y opiniones de doctrina que considera pertinente para el presente caso.

Más adelante sostiene que “todo lo expuesto acarrea sin más la nulidad de todo lo actuado y convalidado por el señor Juez de primera instancia y los señores Jueces de alzada, al fallar con dos personas con retraso madurativo indefensas, no tratadas, no abordadas solo castigadas por su situación”. Afirma que se trata de personas a las

que no se les habría dado tratamiento médico, “ni medicación, ni profesionales, solo se abordó la cuestión como administrativamente se hizo como un trámite más”.

Agrega que no se dio traslado al Asesor de Menores e Incapaces y solicita que sea verificada “la documental existente en la causa y en la que se apoyó con mucho empeño el Juez de primera instancia y los Jueces de segunda instancia”. Esto derivaría, continúa la parte recurrente, en un estado de indefensión, solicitando a V.E. que esta instancia extraordinaria se debería “hacer justicia”, toda vez que entiende que “los menores no fueron defendidos ni pudieron contestar ninguna demanda, los mayores con problemas de salud, psíquicos, tampoco” (mayúscula en el original).

El recurso luego se enfoca en las obligaciones del Ministerio Público en la defensa y protección de menores e incapaces, que estaban previstas en el artículo 59 del antiguo Código Civil y Comercial, y en actual artículo 103 del Código Civil y Comercial vigente. También aborda la ley de Ministerio Público vigente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.442).

Afirma que habría habido indefensión en contra de las incapaces hasta el momento en el que el actual letrado patrocinante de la parte recurrente tomara intervención en las presentes actuaciones. Agrega que tanto M. A. como así M. G. “no fueron defendidos por quien debe hacer, siendo que debemos velar por los derechos de los menores e incapaces que padecen la situación relatada en autos”.

En ese sentido sostuvo que la intervención posterior del Ministerio Público “no puede nunca convalidar la falta de actuación anterior en los expedientes de abrigo, tomando luego intervención y peticionando distintas medidas en pos de los derechos de los menores que “tenían sus derechos vulnerados”. También consideró que los asesores o defensores de oficio de los mismos no ejercieron su cometido “ya que en ningún momento de los dictámenes presentados peticionaron expresamente la nulidad de los actos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

determinaciones y resoluciones, cuando sabían que afectaban a dos mujeres con problemas de retraso y sin tratamiento médico, abandonadas por el Estado”.

A su vez afirmó la parte recurrente que los representantes del Ministerio Público debieron “mencionar cuales fueron los derechos y garantías afectadas de los menores durante el proceso y de los mayores con retraso y mucho menos las defensas procesales que por esa postura se vieron privados de interponer”.

Manifiesta que se habrían violado “todos los derechos de los niños, discapacitados, se equivocaron, y provocaron un desastre” (sic). Sigue explicando que “ni el aquí actor ni el Asesor de Incapaces al momento de tomar intervención (fs. 1/36 y 38), han dado cumplimiento con la carga de probar la trascendencia de los vicios invocados, y por ende, ante la presentación efectuada por el Ministerio Público, se han convalidado los actos anteriores (art. 103 CCyCN; arg. arts. 169 y 170 del C.P.C.C.)”. Sobre lo expuesto entiende que sería nulo todo lo actuado “pues no se corrieron los traslados pertinentes”.

Afirma que la solicitud de defensa y asistencia de un caso como el de autos es una cuestión “importantísima a tener en cuenta”. Critica también que la sentencia de la Cámara de Apelaciones rechazara la expresión de agravios presentada por esa parte, como así también que no dio traslado de las presentes al Asesor de Menores.

Para ir concluyendo manifiesta que lo antes expuesto sería, siempre según los términos del recurso, una cuestión esencial que la Alzada debió verificar, sin embargo “olímpicamente lo desconoce y por error de apreciación los deja sin sentido... constituía una cuestión esencial para una correcta valoración de la prueba para arribar a un fallo justo, analizar si estas mujeres (esta parte) estaban bien de salud, si requerían tratamiento médico, si tenían dinero para ver médicos y comprar remedios, si estaban acondicionados sus hogares...”.

Finalmente subraya que las conclusiones a las que arriba la Alzada, a través de las cuales dispuso la adoptabilidad de los menores y la declaración de abandono, “a todas luces son antojadizas, carentes de razonabilidad y adolecen de una omisión de cuestiones esenciales, lo que así se pide se declare revocándose la sentencia apelada por no constituir una derivación razonada de los hechos alegados y probados”. Hace expresa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

II.-

Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Procuración General a los efectos de que se emita el correspondiente dictamen (art. 297 del CPCC). Adelanto mi opinión de que VE. debería rechazar el presente recurso extraordinario de nulidad.

En primer lugar no puedo dejar de señalar que conforme al artículo 279 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial, el escrito en que se deduzca el recurso debe contener clara y concretamente la mención de la ley o la doctrina que se repute violada o aplicada en forma errónea por el tribunal, indicando en que consiste el mismo. En tanto que el artículo 281 del mismo cuerpo legal exige el cumplimiento para la admisibilidad, de la observancia de las demás prescripciones legales (arts. 296 y ss. del CPCC).

Para que la pretensión procesal satisfaga plenamente su objeto, debe reunir ineludiblemente dos clases de requisitos: a) de admisibilidad y b) de fundabilidad.

Así como en la primera instancia la pretensión resulta admisible cuando permite la averiguación de su contenido y, por ende facilita el dictado de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal y de igual forma constituye un requisito extrínseco en cuanto al objeto, la carga del actor de designar "con toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

exactitud" la "cosa demandada" y formular "la petición en términos claros y positivos" (art. 330 incs. 3 y 6 CPCC), también estos se imponen como necesarios a la hora de formular un recurso. Sus deficiencias pueden determinar su inadmisión. Los hechos no solo de la demanda sino de todo escrito judicial deben ser fundados y explicados en forma clara y precisa, coadyuvando a la seguridad jurídica y al servicio de justicia.

Considero que el recurso de nulidad extraordinario contra la sentencia de segunda instancia en análisis no satisface, ni siquiera mínimamente con los recaudos técnicos legalmente exigidos. Luego de señalar su objeto, presupuestos formales y sustanciales, pasa a exponer los hechos antecedentes. En esta etapa yerra en reiteradas circunstancias las citas de los antecedentes obrantes en la causa. También aparecen en el escrito frases sueltas e inconexas.

Cabe aplicar ante esta anómala situación la buena doctrina sentada que sostiene "que constituye requisito de admisibilidad la fundamentación clara y concreta. Como derivación, resulta inadmisibles el apotocamiento indiferenciado o promiscuo de los recursos extraordinarios, que entrelaza y confunde los distintos motivos, impidiendo al órgano de casación deslindar lo que es propio de cada uno de ellos" ("Recursos Extraordinarios. Recurso de nulidad". Alberto Tessone. Librería Editorial Platense, pag. 62). Por lo cual al advertirse poca claridad y confusión argumental, el remedio intentado se presenta ineficaz al no satisfacer los recaudos examinados, por lo que correspondería desestimar el recurso extraordinario impetrado.

De tal manera, la causa de la impugnación no está enmarcada en alguno de los supuestos del artículo 161 de la Constitución de la Provincia, la fundamentación no es autónoma, suficiente, ni diferenciada, por lo que el intento recursivo está destinado al fracaso.

A todo evento, en atención a los intereses en juego y en un esfuerzo por dar respuesta, paso al entendimiento de la nulidad sostenida por el recurrente y

en tal sentido advierto que de los términos del recurso surge que la parte aquí quejosa se agravia de la manera en que fue resuelto el caso. Pero considero que bajo ningún aspecto puede ser entendido el remedio extraordinario como una crítica razonada a la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala II) del Departamento Judicial de La Plata obrante a fojas 269/286.

La parte recurrente dice que interpone un recurso extraordinario de nulidad, en los términos de los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, normas a través de las cuales se determina que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las cuestiones que le son sometidas por las partes.

En sentido opuesto a la razón de ser de este remedio extraordinario, lejos de tratar cuestiones supuestamente omitidas por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial interviniente, y tal como fuera explicado, entiende que la supuesta nulidad estaría plasmada en las actuaciones, por no haber tomado el Ministerio Público -siempre según los términos del recurso- la debida intervención en algunos pasajes del proceso.

Confunde el recurrente el planteo de una nulidad procesal, con los términos del recurso extraordinario de nulidad previsto en la ley adjetiva, que surge de los términos de los artículos 168 y 171 de la Carta Magna provincial. Entiendo que resulta necesario exponer que el remedio intentado, la vía prevista en el art. 161 inc. 3 apartado "b" de la Constitución provincial sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (SCBA, doct. causas A. 71.939, "Edea SA", sent. de 5-VII-2017; Q. 74.783, "Constructora Dimare SA", resol. de 12-VII-2017; A. 75.149, "Gerez", resol. de 9-V-2018, A.74.226 "Lizasoain, Marcelino César y otro", resol. de 29-VIII-2018, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

En el caso presente, el reproche resulta improcedente, toda vez que la cuestión que en su postulación podría ser considerada omitida -referida a la evaluación del plexo probatorio, como así la supuesta intervención de modo insuficiente por parte de los Asesores de Incapaces- no son propias de este tipo de recurso extraordinario. Sobre la forma y el fondo del remedio extraordinario intentado, considero que resulta impropio del ámbito del presente medio de impugnación, ya que el acierto o el modo cómo el órgano de grado abordó y resolvió las cuestiones puestas a consideración de las partes, resultaría ser un eventual error *in iudicando* -como es sabido- excede el limitado marco de conocimiento propio del recurso extraordinario en tratamiento (doctr. causas A. 70.823, "Gómez", sent. de 4-V-2016; A. 71.821, "Luna", sent. de 6-XII-2017, A. 75.149).

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, y con el objeto de despejar cualquier duda respecto a la solvencia y profesionalismo con el que actuaron las Asesoras de Incapaces en las presentes actuaciones, citaré algunas de sus intervenciones, y sin perjuicio de destacar la detallada reseña de las actuaciones realizada por la Jueza de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial N° 1 de La Plata, quien votara en primer término en la sentencia aquí impugnada (punto IV.4). A todo evento, haré lo propio con el modo en que actuaron las Defensoras Públicas en las presentes.

Así, en los autos "G., B. J. s/ medidas precautorias", constan las siguientes intervenciones útiles: la titular de la Asesoría de Incapaces N° 4 de La Plata asume intervención (fecha 16 de agosto de 2016, fs. 17); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 de La Plata, contesta vista, fs. 35, fecha 4-10-2016); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 de La Plata, contesta vista (fs. 57, fecha 3-11-2016); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, toma intervención (fs. 58, fecha 14-11-2016); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, solicita al Juez de Familia que con carácter de muy urgente se lleve a cabo la pericia psicológica de M. G. y del niño B., (fs. 76, fecha 19-4-2017); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata solicita la producción de medidas probatorias (fs. 85, fecha 27-6-2017); la titular de la

Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, solicita la producción de informes sobre los tratamientos médicos indicados (fs. 104, fecha 27-6-2017); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata, deja constancia que remitió copias certificadas de un informe oportunamente producido, (fs. 114, fecha 3-10-2017); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, solicita que en forma urgente se dé intervención al Servicio Local a los efectos de que informe el paradero de M. y del niño B., (fs. 116, fecha 20-10-2017); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata, toma intervención, solicitando que el Servicio Local informe en forma periódica de la tareas desarrollada (fs. 177, noviembre de 2018); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 de La Plata, solicita informe al Hogar ... y al Hospital ..., (fs. 1378, fecha 16-1-2019); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 de La Plata, a tenor de la información oportunamente solicitada, solicitó que se disponga la medida de abrigo respecto a la niña M. A., y que se declare el estado de adoptabilidad del niño B. J. (fs. 137 y vuelta, fecha 13-2-2019); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 de La Plata, solicitó que se declare el estado de adoptabilidad de los niños, (fs. 169/170, fecha 26-3-2019); secretario de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, se notifica de las audiencias dispuestas para que sean oídos los niños, (fs. 179, fecha 16-4-2019); a fs. 187 consta la intervención del Secretario de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata, en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2019; la titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 de La Plata, se notifica de la sentencia de primera instancia (fs. 227, fecha 19-7-2019); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata, se notifica de la sentencia de primera instancia (fs. 228, fecha 19-7-2019); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata, se notifica de los memoriales presentados (fs. 246, fecha 20-8-2019); el secretario de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, se notifica de la escucha niños dispuesta por la Cámara de Apelación, (fs. 266, fecha 20-11-2019); la titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata, se notifica de la sentencia de la Cámara de Apelación (fs. 269, fecha 10-2-2019).

Asimismo, las Defensorías de Pobres y Ausentes tuvieron las siguientes intervenciones: la Defensoría Pública N° 19 peticiona autorización y visitas (fs. 203);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

la Defensoría Pública N° 19 apela ante la declaración del estado de adoptabilidad (fs. 212 y 224); solicitud de la concesión del beneficio de litigar sin gastos por parte de la Titular de la Defensa N° 19 de La Plata (fs. 221); presenta memorial del recurso de apelación por parte de la Titular de la Defensa Nro. 18 de La Plata (fs. 230/ 237); presenta memorial del recurso de apelación por parte de la Titular de la Defensa N° 19 de La Plata (fs. 239/ 244); solicita elevación de actuaciones a la Cámara de Apelación por parte de la Titular de la Defensa N° 18 de La Plata (fs. 251).

De tal manera y del confornte del expediente surge en forma clara y precisa que tanto las asesoras de incapaces, como así también las defensoras oficiales actuantes, obraron con diligencia y haciendo honor a la alta responsabilidad personal y profesional requeridas para casos como el presente, en el cual se encuentran comprometidos sensibles derechos de raigambre constitucional (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional; Convención Internacional de los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -estas tres convenciones citadas con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 CN-; artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8, y artículo 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por su parte, se advierte que la pretensión de la parte recurrente se basa en una mera disconformidad con lo resuelto por la Cámara, que en modo alguno merece el *status* de omisión de una cuestión esencial. Respecto a esto último, no se advierte que la Cámara de Apelación interviniente haya incurrido en una omisión que pudiera viabilizar el presente recurso. Se observa, pues que la Alzada abordó en forma extensa y detallada todas las cuestiones puestas en consideración a través del recurso de apelación (ver Acápite IV.4 de la sentencia), pero de un modo tal que no conformó a la parte quejosa .

El Alto Tribunal provincial ha considerado que no existe omisión de cuestión esencial si el tema que se dice preterido fue tratado expresamente por la Cámara, siendo ajeno al recurso de nulidad el acierto o mérito con que lo haya hecho (conf.

Ac. 33.461, sent. del 20-XI-84; Ac. 33.692, sent. del 10-IX-85 en "Acuerdos y Sentencias", 1985-II-579; Ac. 38.135, sent. del 7-VI-88 en "Acuerdos y Sentencias", 1988-II-354); al igual, que también ha sostenido: "No media transgresión del artículo 168 de la Constitución de la Provincia si el tema cuya preterición se denuncia fue implícitamente tratado en sentido contrario a las pretensiones del recurrente" (SCBA Ac 91.577 "Lipskier, Saúl", Res. 2-III-2005, entre otras muchas). En el mismo sentido tampoco se configura la omisión de cuestión esencial si ésta fue resuelta en forma implícita aunque negativa para las pretensiones del recurrente, sin que importe a los efectos del recurso extraordinario de nulidad el acierto jurídico de la decisión (SCBA, L. 90233 S 13-12-2006, "Lencina, Juan B. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización arts. 1109, 1113, C.C"). Y, en forma más reciente el voto del Doctor De Lázari ha recordado que la omisión de cuestiones a las que se refiere el artículo 168 de la Constitución provincial "es aquélla en la que incurre el tribunal por descuido o inadvertencia y no la cuestión que se denuncia como preterida cuando ha sido resuelta en el fallo de modo implícito o aparece desplazada por el sentido de la sentencia o por el razonamiento expuesto en la misma" (SCBA, C. 118.472, sent. 4-XI-2015, "G. , A.M. Insania y curatela" y sus acumuladas C. 118.473, "G. , J.E. . Abrigo" y C. 118.474, "S., R. B. y otro/a. Abrigo").

Es decir, que la omisión en el tratamiento de cuestión esencial que genera la nulidad del pronunciamiento, no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. doct. C. 108.665, res. de 9-XII-2010; C. 111.339, res. de 24 -VIII-2011; C. 103.555, res. de 8-VIII-2012; C. 117.192, res. de 2-V-2013; C. 118.146, res. de 25-IX-2013; C. 118.486, RC. de 19-II-2014, entre muchas otras).

Con este razonamiento podemos colegir que la queja del pretensor, en cuanto a la omisión en la sentencia del *a quo* de tratar alguna cuestión esencial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124306-4

no lo hace merecedor de un remedio procesal en esta instancia (SCBA, Ac. 97.359 I
8-11-2006 Villalba, María Cristina c/ Sánchez, Adriana Norma y otros s/ Despido. Recurso
de queja).

Por los fundamentos expuestos propicio el rechazo de la
acción intentada en el recurso de nulidad interpuesto.

La Plata, 23 de noviembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/11/2021 23:19:51

